



Resolución de Contraloría No. 005-2021-CG

Lima, 08 ENE 2021

VISTOS:

Los Memorandos N° 000214-2020-CG/GDEE, N° 000251-2020-CG/GDEE, N° 000265-2020-CG/GDEE y N° 000002-2021-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; las Hojas Informativas N° 000001-2020-CG/ACAL, N° 000002-2020-CG/ACAL, N° 000004-2020-CG/ACAL, N° 000006-2020-CG/ACAL y N° 000003-2021-CG/ACAL, de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad; y, las Hojas Informativas N° 000344-2020-CG/GJN, N° 000389-2020-CG/GJN, N° 000400-2020-CG/GJN y N° 000014-2021-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, el de carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio;

Que, el artículo 10 y literal f) del artículo 15 de la citada Ley N° 27785, establece que la acción de control es la herramienta esencial del Sistema Nacional de Control, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, emitiendo como consecuencia de dichas acciones los informes correspondientes con el debido sustento técnico y legal, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 27785 establece que los Informes de Control emitidos por el Sistema Nacional de Control constituyen actos de la administración interna de los órganos conformantes de éste, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan;

Que, la facultad para revisar de oficio los informes de control, y la disposición de su reformulación, de corresponder, es exclusiva de esta Entidad Fiscalizadora Superior, y su ejercicio también es posterior a la remisión de los Informes de Control, por tratarse de la posibilidad de corrección y enmienda de actos que se encuentran formalmente emitidos, sin que configure propiamente una etapa o instancia en el proceso integral de control, caracterizándose dicha facultad por ser discrecional y selectiva, al no comprender a la totalidad de los Informes de Control emitidos en el ámbito del Sistema Nacional de Control, considerando que, en ausencia de declaración en contrario, los Informes de Control emitidos, se sujetan a los principios y disposiciones establecidas en la Ley N° 27785, y las disposiciones específicas que emite la Contraloría General de la República para el ejercicio del control gubernamental,



Que, en dicho contexto, con el propósito de optimizar el aseguramiento de la calidad de los Informes de Control emitidos por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, se ha identificado la necesidad de regular la revisión de oficio y la disposición de reformulación de los Informes de Control resultantes de las Auditorías de Cumplimiento y los Servicios de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, dejando sin efecto la Directiva N° 003-2014-CG/ACA "Revisión de oficio de los informes emitidos por los Órganos de Control Institucional de acuerdo a estándares de calidad", aprobada por Resolución de Contraloría N° 274-2014-CG;

Que, en el marco de las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y modificatorias, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, sustenta la propuesta de Directiva "Revisión de Oficio de Informes de Control" a través de las Hojas Informativas N° 000001-2020-CG/ACAL, N° 000002-2020-CG/ACAL, N° 000004-2020-CG/ACAL, N° 000006-2020-CG/ACAL y N° 000003-2021-CG/ACAL, la misma que cuenta con la aprobación de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, órgano del cual depende, y la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública; señalando que la propuesta normativa tiene como objetivo regular el ejercicio de la facultad de esta Entidad Fiscalizadora Superior de revisar de oficio los Informes de Control y disponer su reformulación cuando su elaboración no se ha sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias identificadas;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante las Hojas Informativas N° 000344-2020-CG/GJN, N° 000389-2020-CG/GJN, N° 000400-2020-CG/GJN y N° 000014-2021-CG/GJN, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba la Directiva "Revisión de Oficio de Informes de Control";

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2021-CG/ACAL, "Revisión de Oficio de Informes de Control", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 274-2014-CG que aprobó la Directiva N° 003-2014-CG/ACA "Revisión de oficio de los informes emitidos por los Órganos de Control Institucional de acuerdo a estándares de calidad", y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Tecnologías de la Información, adecúe los aplicativos informáticos de la Contraloría General de la República, para el cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución.





Resolución de Contraloría No.0.0.5.-...2021-C6

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, en el marco de sus competencias, emita las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la Directiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y, a su vez ésta con su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República





DIRECTIVA N° 001 -2021-CG/ACAL

“REVISIÓN DE OFICIO DE INFORMES DE CONTROL”

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por:	Gabriel Sánchez Pérez	Subgerente(e) de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad		07/0/2021
Revisado por:	Armando Olarte Guerrero	Gerente (e) Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control		07/0/2021
	Martin Diaz Huamán	Vicecontralor de Servicios de Control Gubernamental		07/0/2021
	Humberto Ramirez Trucios	Vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública		07/0/2021
Aprobado por:	Nelson Shack Yalta	Contralor General de la República		08/01/2021

DIRECTIVA N° 001 -2021-CG/ACAL

“REVISIÓN DE OFICIO DE INFORMES DE CONTROL”

ÍNDICE

1. FINALIDAD	2
2. OBJETIVO.....	2
3. ALCANCE.....	2
4. BASE LEGAL.....	2
5. SIGLAS Y REFERENCIAS.....	2
6. DISPOSICIONES GENERALES	3
6.1. Definiciones.....	3
6.2. Ámbito de la revisión de oficio	3
6.3. Criterios para la reformulación del informe de control.....	3
6.4. Obligaciones y responsabilidades en el proceso de revisión de oficio	4
6.4.1. De la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública	4
6.4.2. De la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control.....	4
6.4.3. De la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad.....	4
6.4.4. Funciones de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad	5
6.5. Comité Evaluador para la Reformulación	5
6.5.1. Conformación del Comité Evaluador para la Reformulación	5
6.5.2. Funciones del Comité Evaluador para la Reformulación	6
6.5.3. Funciones de la Secretaría del Comité	6
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	7
1. Procedimiento para la revisión de oficio de Informes de Control.....	7
7.1.1. Selección de Informes de Control.....	7
7.1.2. Revisión de los Informes de control	7
7.2. Procedimiento de reformulación de Informes de Control.....	7
7.2.1. Disposición de reformulación.....	7
7.2.2. Conformación de la Comisión	7
7.2.3. Comunicación de la reformulación.....	8
7.2.4. Ejecución de la reformulación	8
7.3. Evaluación y resultado de la reformulación	9
7.4. Remisión del Informe de Control reformulado	9
7.5. Comunicación por participación desvirtuada	9
7.6. Registro y archivo de la documentación.....	10
7.7. Plazos en el proceso de revisión de oficio.....	10
7.8. Notificación electrónica	10
7.9. Gestión de la información.....	10
7.10. Reserva y publicidad.....	10
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.....	
ÚNICA. - Absolución de consultas.....	



1. FINALIDAD

Establecer las disposiciones para la Revisión de Oficio de los Informes de Control emitidos por las unidades orgánicas y órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría y los OCI, a partir de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, con el propósito de superar las deficiencias advertidas, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas y el deslinde de responsabilidades que correspondan.

2. OBJETIVO

- Regular la Revisión de Oficio de los informes de control posterior.
- Establecer el procedimiento a seguir para la reformulación del informe de control posterior.

3. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son aplicables a:

- Las unidades orgánicas y órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría General de la República, de acuerdo a su competencia funcional.

Los Órganos de Control Institucional.

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental, y sus modificatorias.
- Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", y sus modificatorias.
- Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG que aprueba la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", y sus modificatorias.
- Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG que aprueba la versión actualizada de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, Directiva de los Órganos de Control Institucional.
- Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- ACAL : Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad o la que haga sus veces
- Alta Dirección : Órganos de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República
- Comité : Comité Evaluador para la Reformulación.

Contraloría	:	Contraloría General de la República.
GDEE	:	Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control o la que haga sus veces.
Ley N° 27785	:	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
OCI	:	Órgano de Control Institucional.
VCGEIP	:	Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública o la que haga sus veces.
VCSCG	:	Vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental o la que haga sus veces.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. Definiciones

- **Comisión:** Equipo de auditores gubernamentales encargado de la realización del servicio de control posterior y que, como resultado de la Revisión de Oficio, también asume la reformulación del informe de control, conforme a las instrucciones remitidas por el Comité y a lo dispuesto en la presente Directiva; conformada generalmente por un supervisor, un jefe de comisión e integrante (s) de la comisión.
- **Informe de Control:** Para los efectos de esta Directiva, es el producto resultante del servicio de control posterior, en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento y Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, el cual es elaborado de acuerdo a la estructura y disposiciones específicas que establece la Contraloría.
- **Revisión de Oficio:** Es la facultad de la Contraloría, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Control, para verificar excepcionalmente, que los informes resultantes de los servicios de control cumplan con la normativa de control.
- **Reformulación:** Cuando como consecuencia de la Revisión de Oficio realizada a un Informe de Control, se ha determinado que su elaboración no se ha sujetado a la normativa de control y debe ser reformulado, conforme a las instrucciones dispuestas por el Comité.
- **Servicios de Control Posterior:** Son aquellos que se realizan con el objeto de efectuar la evaluación de los actos y resultados ejecutados por las entidades en la gestión de los bienes, recursos y operaciones institucionales.
- **Comité Evaluador para la Reformulación:** Es el órgano colegiado superior que tiene la facultad de disponer la reformulación de un informe de control.



6.2. Ámbito de la revisión de oficio

La Revisión de Oficio se efectúa a iniciativa propia, de manera selectiva, a los informes resultantes de los servicios de control posterior, en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento o de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, emitidos por las unidades orgánicas y órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría y los OCI, y remitidos a la entidad, órganos e instancias competentes, en los últimos cinco (5) años.

6.3. Criterios para la reformulación del informe de control

Un informe de control puede ser reformulado, en los siguientes supuestos:

1. Cuando en los hechos descritos como observación o hecho con evidencia de irregularidad, se advierte alguna de las situaciones siguientes:



- a) En la condición.
 - Ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente los errores, deficiencias o las irregularidades descritas.
 - Inadecuada evaluación de la evidencia obtenida durante el servicio de control o presentada por los funcionarios o servidores públicos involucrados.
- b) En la causa.
 - No se ha identificado la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación deficiente detectada.
- c) En el efecto.
 - Falta de coherencia y relación entre los hechos señalados en la condición de la observación o del hecho específico irregular con el efecto real identificado.
- d) En el criterio.
 - Aplicación errónea o insuficiente del criterio aplicable a la condición.
- e) En el señalamiento de la presunta responsabilidad.
 - Cuando no se acredita el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos involucrados, las consecuencias generadas, y sus obligaciones y/o responsabilidades.

La configuración de algunas de los supuestos señalados debe afectar significativamente el contenido del informe.

2. Cuando se advierta la afectación al procedimiento de comunicación de la Desviación de cumplimiento o del Pliego de Hechos.
3. Falta de evaluación o evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos involucrados.



6.4. Obligaciones y responsabilidades en el proceso de revisión de oficio

6.4.1. De la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública

La VCGEIP se encarga del monitoreo y dirección de las actividades y acciones vinculadas a la Revisión de Oficio de los Informes de Control, cuya supervisión se encuentra a cargo de la GDEE.

6.4.2. De la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control

La GDEE, o la que haga sus veces, está a cargo de la supervisión de la revisión de oficio que realice la ACAL, cautelando que la misma se desarrolle en el marco de la presente Directiva y las normas de control.

Es responsable de aprobar y elevar al Comité la Hoja Informativa que emite la ACAL, la cual contiene la recomendación para la reformulación del informe, la propuesta de instrucciones, así como las medidas correctivas, cuando corresponda.

6.4.3. De la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad

La ACAL o la que haga sus veces, ejecuta la revisión de oficio de los Informes de Control seleccionados de manera aleatoria y estratificada con el propósito de coberturar la revisión de Informes de Control emitidos y remitidos a la entidad, por los órganos y unidades orgánicas, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría y los OCI, incorporando a dicha selección, en cualquier momento los Informes de Control a solicitud de cualquiera de los órganos de la Dirección.



Los miembros de la Alta Dirección podrán solicitar la revisión de oficio de los informes de control posterior en los siguientes casos:

- Cuando se haya difundido en medios de comunicación masiva la existencia de indicios razonables que el informe de control se emitió incumpliendo las disposiciones de control gubernamental,
- Cuando advierta que en la elaboración del informe de control se configura algunos de los supuestos establecidos en el numeral 1 del 6.3. de la presente Directiva.

6.4.4. Funciones de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad

La ACAL, tiene a su cargo, con relación a la revisión de oficio, las funciones siguientes:

- a) Seleccionar aleatoriamente los Informes de Control que serán materia de revisión de oficio.
- b) Atender las solicitudes de los órganos de la Alta Dirección para la revisión de oficio.
- c) Ejecutar la revisión de oficio de los Informes de Control, para cuyo fin podrá efectuar las acciones necesarias para determinar si el informe de control ha sido elaborado con sujeción a la normativa de control. Esto incluye, de ser necesario, la solicitud de información o de informes orales, según corresponda, y recomendar su reformulación de corresponder.
- d) Formular, cuando recomienda la reformulación, la propuesta de instrucciones específicas para la superación de las deficiencias identificadas y la adopción de las medidas correctivas que correspondan.
- e) Emitir la Hoja Informativa con las recomendaciones para la reformulación, debidamente sustentadas. La reformulación del informe de control puede ser en todo o en parte.
- f) Revisar el Informe de Control reformulado, a fin de verificar el cumplimiento de las instrucciones dispuestas.
- g) Otras que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de la revisión de oficio, así como de la reformulación, cuando esta corresponda.



6.5. Comité Evaluador para la Reformulación

El Comité es el órgano colegiado encargado de disponer, en caso lo considere pertinente, la reformulación del Informe de Control, así como solicitar el deslinde de responsabilidades que corresponda.

6.5.1. Conformación del Comité Evaluador para la Reformulación

El Comité se conforma de la forma siguiente:

- La VCGEIP o la VCSCG, quien preside el Comité. Un Vicecontralor conforma y preside el Comité cuando el informe de control no pertenece a una unidad orgánica, órgano, incluido los desconcentrados u OCI bajo su dependencia. El presidente tiene voto dirimente.
- La GDEE quien hace las veces de Secretario del Comité.
- El/la Gerente/a Jurídico Normativa.
- Un/a Gerente/a de un órgano dependiente y designado por la VCGEIP o el Gerente/a de un órgano dependiente y designado por la VCSCG.



Gerente/a no debe pertenecer al ámbito de la Vicecontraloría cuyo informe de control será objeto de revisión de oficio.

El Comité es convocado por quien lo preside, para analizar y determinar la procedencia de la reformulación de los Informes de Control que han sido materia de la revisión de oficio por parte de la ACAL.

Los Informes de Control constituyen actos de administración interna, respecto de los cuales no cabe la interposición de recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27785.

Las decisiones de la ACAL y el Comité no son impugnables, en atención a su carácter de actos de administración interna, y son de estricto cumplimiento por las unidades orgánicas, órganos, incluidos los desconcentrados u OCI que emitieron el Informe de Control.

6.5.2. Funciones del Comité Evaluador para la Reformulación

El Comité, tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a) Evaluar el Informe de control resultante de la revisión de oficio por la ACAL, y disponer la reformulación o no del mismo, según corresponda.
- b) Solicitar, cuando lo estime necesario, la participación de áreas especializadas en la materia del informe de control objeto de reformulación.
- c) Dar conformidad a la reformulación efectuada, previa verificación de la ACAL.
- d) Recomendar la adopción de medidas correctivas a fin de evitar situaciones similares, con orientación a la mejora continua de los servicios de control.
- e) Solicitar, de ser el caso, el deslinde de responsabilidades que correspondan.

6.5.3. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría del Comité realiza las funciones siguientes:

- a) Formular y comunicar la agenda de las sesiones del Comité.
- b) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones del Comité.
- c) Comunicar la decisión de reformular un informe de control, a la unidad orgánica, órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI que emitió dicho informe.
- d) Comunicar las decisiones adoptadas por el Comité a los órganos o unidades orgánicas competentes, respecto a las recomendaciones de medidas correctivas, así como para el deslinde de responsabilidades que correspondan.
- e) Gestionar la participación de áreas especializadas en la materia del informe de control objeto de reformulación.
- f) Brindar el soporte administrativo, técnico y logístico para el ejercicio de las funciones del Comité.
- g) Otras que le encargue el Comité.



7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. Procedimiento para la revisión de oficio de Informes de Control

7.1.1. Selección de Informes de Control

La ACAL, selecciona de manera aleatoria y estratificada la muestra de los Informes de control que serán objeto de revisión de oficio, y la presenta, a través de la GDEE, a la Alta Dirección para aprobación. Asimismo, en cualquier momento, incorpora a la muestra los informes de control a solicitud de la Alta Dirección.

7.1.2. Revisión de los Informes de control

La ACAL procede a ejecutar la revisión de oficio, y de evidenciar que en su elaboración existe alguno de los supuestos establecidos en el numeral 6.3, emite la Hoja Informativa a la GDEE, la misma que eleva al Comité, recomendando la reformulación del Informe de Control objeto de revisión de oficio.

Cuando no se identifique alguno de los supuestos que amerite la reformulación, la ACAL emite la Hoja Informativa concluyendo la revisión y adopta las acciones que estime pertinente en el marco de sus funciones.

7.2. Procedimiento de reformulación de Informes de Control

7.2.1. Disposición de reformulación

De estar conforme con la propuesta de reformulación presentada por la ACAL, el Comité dispone la misma, remitiendo a la unidad orgánica, órgano, incluido los desconcentrados de la Contraloría u OCI que emitió el Informe de Control, las instrucciones precisas y concretas que resulten pertinentes para realizar la reformulación. Las referidas instrucciones incidirán en las acciones necesarias para lograr corregir las deficiencias identificadas.

Las recomendaciones del Informe de Control objeto de reformulación, quedarán suspendidas hasta la emisión del nuevo Informe de Control Reformulado, según el estado en que se encuentre; sin perjuicio de las decisiones que, en el marco de su competencia, adopten las entidades, instancias u órganos correspondientes.

7.2.2. Conformación de la Comisión

La unidad orgánica u órgano, incluido los desconcentrados, de la Contraloría u OCI, que tiene asignada la reformulación del Informe de Control, convoca a los mismos integrantes que desempeñaron los respectivos roles en la Comisión que estuvo a cargo del servicio de control posterior que emitió el Informe de Control que será objeto de reformulación. Los integrantes de la Comisión serán convocados independientemente de la unidad orgánica u órgano, incluido los desconcentrados, de la Contraloría u OCI en el que se encuentren laborando.

Cuando por razones justificadas, alguno de los integrantes de la Comisión que emitió el informe a reformular, no pueda formar parte de la Comisión para la reformulación, la unidad orgánica u órgano, incluido los desconcentrados, de la Contraloría u OCI que está a cargo de la reformulación, convoca a nuevos integrantes que reemplazarán en los respectivos roles a aquellos integrantes los que no sea posible convocar.



Los integrantes de la Comisión, suspenderán las actividades que tengan asignadas previamente, dando prioridad a la reformulación dispuesta, debiendo avocarse a dicha labor a tiempo completo. Las unidades orgánicas u órganos, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI, a los que pertenecen los integrantes de la Comisión, darán las facilidades para su disponibilidad.

Recibida la disposición de reformulación y conformada la Comisión, la unidad orgánica u órgano, incluido los desconcentrados de la Contraloría u OCI respectivo, programa su atención de acuerdo al plazo e instrucciones del Comité, registrando el requerimiento y el plazo de atención en el sistema informático correspondiente.

7.2.3. Comunicación de la reformulación

La unidad orgánica o el órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI, que tiene a su cargo la reformulación, comunica a la entidad, instancias u órganos competentes, el inicio de la reformulación de un Informe de Control, a fin que adopten las acciones que les correspondan, conforme al régimen disciplinario y normativa aplicable.

Asimismo, la unidad orgánica o el órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI, comunica el inicio de la reformulación al Poder Judicial o al Ministerio Público, de corresponder, sin perjuicio de las decisiones que, en el marco de sus competencias, adopten respecto de las investigaciones o procesos que se encuentren en trámite.

La unidad orgánica o el órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI, solicita a la unidad orgánica u órgano competente de la Contraloría, se retire del Portal Web Institucional de esta Entidad Fiscalizadora Superior, el Informe de Control publicado que es objeto de reformulación, precisando en una nota de conocimiento público, que el Informe de Control, se encuentra en reformulación.

7.2.4. Ejecución de la reformulación

La Comisión, salvaguardando el debido proceso de control y aplicando en lo que corresponda, la normativa específica que regula la Auditoría de Cumplimiento y el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, lleva a cabo las actividades siguientes:

- a) Organiza las actividades orientadas a la reformulación únicamente de los aspectos previamente determinados por el Comité.
- b) Ejecuta la reformulación sobre los aspectos que serán objeto de la reformulación según las instrucciones del Comité.

Si como consecuencia de esta revisión, se determinan elementos nuevos que modifique la identificación de presuntas responsabilidades, se podrá retirar del informe a la persona o personas a quien o a quienes se identificó presunta responsabilidad.

Si como consecuencia de esta revisión se establece la participación de una persona no comprendida en el informe, la comisión deberá comunicarlo a la unidad orgánica o el órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría u OCI que tiene a su cargo la reformulación, para que se programe de manera inmediata la realización de un Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, sobre el particular.



Si como consecuencia de la revisión se identifica una presunta responsabilidad distinta a la señalada en el informe, la Comisión efectúa la modificación en el informe reformulado, precisando el sustento correspondiente.

- c) Registra en el sistema informático correspondiente, los avances de las actividades necesarias para la reformulación.
- d) Reformula el Informe de Control, cumpliendo con la estructura, contenido técnico y debido sustento, en el marco de la normativa específica de control.
- e) Elabora y emite el Informe de Control reformulado.

El Informe de Control reformulado es aprobado por el responsable de la unidad orgánica u órgano, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u OCI, a cargo de la reformulación y lo remite al Comité.

7.3. Evaluación y resultado de la reformulación

La ACAL, en un plazo de diez días hábiles, verifica que el informe reformulado se emita como resultado del levantamiento de los aspectos materia de reformulación y comunica al Comité para que otorgue su conformidad a la Comisión; caso contrario, devuelve el informe a la Comisión para el levantamiento de los aspectos que correspondan.

Recibida la conformidad, el informe reformulado es registrado por la Comisión en el sistema informático correspondiente, manteniendo su numeración original, y adiciona el código "[código del informe de control]-REF" para denotar su condición de reformulado, con lo cual se identifica que el informe reformulado deviene de un informe emitido y que lo reemplaza en su contenido.

El Informe de Control reformulado será considerado como el resultado final de dichos servicios de control posterior.

7.4. Remisión del Informe de Control reformulado

La unidad orgánica o el órgano, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u OCI a cargo de la reformulación, remite el Informe de Control reformulado a la entidad respectiva y, en su caso, a los órganos e instancias competentes que se encuentren efectuando el deslinde de las responsabilidades identificadas en el Informe de Control que fue objeto de reformulación.

Asimismo, de corresponder, el Informe de Control reformulado se remite a la Procuraduría Pública de la Contraloría, en aplicación de la normativa específica que regula el servicio de control posterior, para las acciones que correspondan en el marco de su competencia.

Cuando el Informe de Control reformulado ha sido emitido por la unidad orgánica u órganos desconcentrados de la Contraloría, copia del informe reformulado se remite al OCI para efectos del seguimiento a la implementación de las recomendaciones que correspondan.

7.5. Comunicación por participación desvirtuada

La Comisión, comunica los resultados de la reformulación a las personas cuya participación señalada inicialmente en el Informe de Control, ha sido desvirtuada como consecuencia de la reformulación, una vez remitido el informe reformulado a las entidades, órganos e instancias competentes.



7.6. Registro y archivo de la documentación

Remitido el informe reformulado a las entidades, órganos e instancias competentes, la Comisión realiza el registro en los sistemas informáticos establecidos por la Contraloría, y el archivo de la documentación correspondiente a la Auditoría de Cumplimiento o al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

7.7. Plazos en el proceso de revisión de oficio

La ACAL tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a la aprobación de la muestra o de la recepción de la solicitud de los órganos de la Alta Dirección para revisar el Informe de Control seleccionado y emitir su pronunciamiento, plazo que podrá ser ampliado cuando el informe sea considerado de alta complejidad. En caso se realice informe oral, los días que demande dicha actuación no serán considerados como parte del indicado plazo.

El Comité tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a su instalación, para evaluar la propuesta de reformulación que plantea la ACAL.

La Comisión tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes a su conformación para reformular el Informe de Control, según las instrucciones del Comité. En caso el Informe de Control sea considerado de alta complejidad dicho plazo podrá ser ampliado por el comité.

7.8. Notificación electrónica

Los actos que requieran ser comunicados como producto de la revisión de oficio o reformulación, se realizarán en el marco de las disposiciones que regulan la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República.

9. Gestión de la información

La ACAL administra y sistematiza la información generada como resultado de la revisión de oficio, así como la reformulación cuando esta corresponda, información que podrá ser considerada para la implementación de propuestas orientadas a la mejora continua de los servicios de control.

10. Reserva y publicidad

Durante la reformulación del Informe de Control, la información generada u obtenida a partir de la misma, se encuentra protegida por el principio de reserva establecido en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785.

El Informe de Auditoría de Cumplimiento reformulado o el Informe de Control Específico reformulado, es publicado conforme a lo establecido en los literales n) y p) del artículo 9 de la Ley N° 27785, y las disposiciones que sobre el particular emite la Contraloría, precisando dicha condición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. - Absolución de consultas

La GDEE a través de la ACAL, es competente para absolver las consultas e interpretar la aplicación de la presente directiva.

